

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULARES.

##### PRESUPUESTOS.

Dispuesto en el art. 150 de la ley municipal vigente que el 15 del actual se ha de remitir por los Ayuntamientos á este Gobierno el presupuesto ordinario del ejercicio viniente, se hace preciso se cumpla con este servicio en el término de 15 días, debiendo tener presente los Ayuntamientos y Juntas municipales para su formación lo que establece la Real orden de 11 de Enero de 1882, así como las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los ingresos que se han de consignar en dichos documentos, apurados que sean todos los arbitrios que concede el art. 137 de la ley municipal vigente, consistirán: 1.<sup>o</sup> En el recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio. 2.<sup>o</sup> En otro idem del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos; y 3.<sup>o</sup> En otro hasta el 50 por 100 sobre cédulas.

2.<sup>a</sup> A la relación 1.<sup>a</sup> del producto de bienes de Propios, cuando éstos procedan de intereses de inscripciones intransferibles, ó de la tercera parte del 80 por 100 de bienes vendidos existentes en la Caja general de Depósitos, se acompañará una certificación, librada por el Secretario, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del

Alcalde, acreditando bajo su más estrecha responsabilidad el número de las inscripciones, capital nominal á que ascienden, é interés que cada una devenga, y en poder de quien se encuentran dichas láminas.

3.<sup>a</sup> En los capítulos 12 de la data y 8.<sup>o</sup> del cargo se consignarán todos los créditos pendientes de pago en el primero y de cobro en el segundo, á fin de que de esta manera quede normalizada la contabilidad municipal, refundiéndose todos los créditos pendientes y deudas que contra sí tengan los Ayuntamientos.

4.<sup>a</sup> Se procurará por ambas Corporaciones queden nivelados los gastos é ingresos de estos documentos, con la prevención de que aquellos que aparezca déficit y no se consigne en el acta de aprobación la forma de cubrirlo, se devolverán nuevamente á fin de que se subsane esta falta; teniendo presente no puede utilizarse ningún repartimiento que directamente grave la riqueza contributiva con mayor cantidad que la determinada en la regla 1.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Los presupuestos han de reintegrarse, los originales, á razón de una peseta por cada pliego tanto en el impreso como relaciones y acta de aprobación, y en las copias con papel de oficio, según se previene en la Real orden de 18 de Octubre del año último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 111.

6.<sup>a</sup> Autorizándose por Real orden de 3 de Agosto de 1878 el establecimiento de un segundo recargo sobre el 70 por 100 de consumos para cubrir el déficit que aparezca en dichos documentos, se previene que estos expedientes se han de formar con arreglo á lo establecido en dicha disposición, acompañando copia por artículos y capítulos del presupuesto y tarifa de los artículos de comer, beber y

arder que se pretende gravar en la forma que previene mi circular de 29 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 129, extendiéndose la instancia, certificaciones y demás documentos en el papel sellado correspondiente, con la prevención de que no se dará curso á ningún expediente de esta índole que no venga revestido de dicha documentación y no se pruebe en el presupuesto haberse utilizado todos los recursos legales y arbitrios.

Confío que los Ayuntamientos de esta provincia llevarán á efecto este servicio con la urgencia necesaria, remitiendo los presupuestos en el término prefijado, haciendo innecesario usar de los medios coercitivos que las leyes me autorizan.

Zaragoza 24 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

**Disposiciones que se citan en la circular que antecede.**

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Circular.—Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquéllas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas ántes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieran necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios; y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos: segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario, para obtener la mitad de la cantidad calculada en el

mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente, los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por solo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.ª Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.ª Quedan sin efecto las autorizaciones para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.ª Dará V. S. cuenta con la oportunidad necesaria del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

*Real orden sobre el papel sellado que se ha de usar en los presupuestos.*

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por el Secretario del Ayuntamiento de Casavieja, provincia de Avila, consultando la clase de papel que debe emplearse en los originales y copias de los presupuestos de gastos é ingresos municipales y en los libros de su administración y contabilidad.

En su virtud:

Visto el caso 5.º, art. 84, y 202 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre último:

Visto el caso 7.º, art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que la legislación del Sello del Estado anterior al 31 de Diciembre último determinaba con entera claridad la clase de papel que debía emplearse en los presupuestos municipales, y que si en la actual no sucede lo mismo, no puede atribuirse al propósito de exceptuar estos documentos del pago del impuesto, sino á la redacción del caso 3.º, artículo 84 de la ley del Timbre, toda vez que no formándose presupuestos de Pósitos, sino cuentas, aquella palabra se ha referido sin duda alguna á los presupuestos de que se trata:

Considerando que en apoyo de esta interpretación puede invocarse el precedente que acerca del particular estableció el caso 7.º del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:



Considerando, sin embargo, que para evitar las dudas que en la práctica pudieran surgir, es conveniente dar al referido caso 3.º, art. 84 de la ley vigente la debida redacción:

Considerando que las copias de los expresados presupuestos se expiden principalmente en cumplimiento de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á presentarlas á la Superioridad, por cuya razón es aplicable á dichas copias lo dispuesto por el art. 75, caso 3.º, á tenor de lo que previenen los artículos 76 y 79;

Y considerando que según claramente se deduce del contenido de los referidos artículos 76 y 79, es también aplicable á los libros de contabilidad y administración municipal lo dispuesto en el caso 7.º del citado art. 75, por cuanto los siguientes al epígrafe *Ayuntamiento* no contienen variación alguna acerca de este punto;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 202 de la vigente ley del Timbre, se ha servido declarar:

1.º Que el caso 3.º del art. 84 de la referida ley se entienda modificado en la forma siguiente: «3.º *Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas;*» debiendo emplearse, por tanto, timbre de una peseta en los presupuestos municipales y documentación que les sirvan de justificante.

2.º Que en las copias de los referidos presupuestos debe emplearse papel de oficio.

Y 3.º Que los libros de administración y contabilidad que lleven los Ayuntamientos pueden extenderse en cualquiera clase de papel, usando únicamente en la primera y última de sus hojas el timbre de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1882. —Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

*Parte dispositiva de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.*

1.º Que desde el momento en que se haya practicado la liquidación entre la Hacienda pública y los Municipios, sus deudores, no se les apruebe á éstos ningún presupuesto sin que en él figure la parte alícuota del débito al Tesoro que haya de pagarse en el año correspondiente.

2.º Que los Ayuntamientos, al hacer uso de la facultad que les concede el art. 16, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Antes de formar propuesta sobre la adopción de impuestos ó arbitrios extraordinarios, reunido el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal, revisará su presupuesto del corriente año, á fin de introducir en el mismo todas las economías de que sea susceptible.

Acordadas éstas y apareciendo todavía subsistente un déficit de consideración, ó resultando no haber posibilidad de realizarlas, se consignará así en el acta.

Además se hará constar en ella haberse aceptado todos los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, y en el caso de haberse prescin-

dido de alguno, por no ser adaptable á las circunstancias especiales de la población, se expresarán las razones que lo justifiquen.

2.ª Verificada la revisión del presupuesto con sujeción á la regla anterior, la Junta municipal, si lo considera absolutamente indispensable, acordará proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesite para cubrir el déficit, determinando detalladamente los que juzge menos gravosos al vecindario.

Este acuerdo se fijará inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remitirá copia al Gobernador de la provincia para que lo haga insertar sin dilación en el BOLETIN OFICIAL.

3.ª Dentro de los 10 días siguientes al de su publicación en este periódico, los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada podrán reclamar contra la misma presentando sus instancias al Alcalde.

4.ª Trascurrido el plazo marcado en la regla anterior, dicha Autoridad local remitirá al Gobierno civil los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento proponiendo á este Ministerio los impuestos ó arbitrios extraordinarios que necesite establecer.

2.º Copia certificada del acuerdo tomado al efecto por la Junta municipal expresando haber cumplido cuanto se previene en la regla primera de esta Real orden.

3.º Certificación de haber estado expuesto al público, durante 10 días por lo ménos, el referido acuerdo de la Junta.

4.º Las reclamaciones que contra el mismo se hubiesen presentado, debidamente informadas por el Ayuntamiento, ó certificación de no haberse dirigido ninguna.

5.º Un estado que demuestre el importe total de los gastos del presupuesto, los ingresos y recursos legales con que se cuente para cubrirlos, expresando la cifra á cada uno calculada, y el déficit que deba enjugarse por medio de recursos extraordinarios.

Y 6.º Cuando así lo exija la índole de los que se propongan, se acompañará una tarifa en que consten los artículos que se pretenda gravar, su precio medio, el derecho que hayan de adeudar, y el producto que se suponga á cada uno durante el año económico.

5.ª El Gobernador, despues de asegurarse de que se han cumplido todas las prescripciones de esta circular, cuidando en otro caso de que se subsanen inmediatamente las omisiones en que se hubiere incurrido, pasará el expediente á informe de la Administración económica, que procurará evacuarlo en el término de quinto día, oyendo luégo en igual plazo á la Comisión provincial, remitiendo sin demora todo lo actuado á este Ministerio, consignando razonadamente el juicio que la propuesta le hubiere merecido.

6.ª Los Ayuntamientos que en el término de tres meses, contados desde la publicación de esta circular, no instruyan el expediente á que se hace referencia, se entenderá que renuncia al ejercicio de la facultad que se les ha concedido en el art. 16 de la nueva ley de Presupuestos.

7.ª Quedarán sin curso todos los expedientes promovidos ó que se promuevan en solicitud de an-

torización para imponer sobre las contribuciones directas mayores recargos de los que están permitidos por las anteriores leyes de presupuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que V. S. ha remitido á este Ministerio, formado por el Ayuntamiento de Miedes, en esa provincia, solicitando que se les autorice para imponer un recargo extraordinario sobre el cupo del 70 por 100, que por razón de consumos les concede la ley, con objeto de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del año económico actual, por no poder hacer uso de otros medios para ello:

Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido, se publicó la ley Municipal, en cuyo artículo 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, disponiéndose en el 132, regla 1.<sup>a</sup>, que las tarifas no habían de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad respectiva, segun su clase:

Considerando que posteriormente en el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, por la de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que, á pesar de esto, en la reforma de la ley Municipal de 1870, efectuada por la de 16 de Diciembre de 1876, que fué la base para la publicación de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservan sin variación ni modificación alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de este último:

Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley Municipal en punto tan importante, y que las disposiciones de la una y de las otras, pueden conciliarse y concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas de Tesoro, no pase en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad;

Y considerando que con esta concordancia se facilitarían á muchos pueblos que no sean capitales de provincia, ni puertos habilitados que los soliciten, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que, no habiendo sido derogada la ley Municipal de 1877, en sus artículos 136 y 139, por las de presupuestos generales del Estado posteriores á sus fechas, se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder, el arbitrio

que soliciten, siempre que, contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de Presupuestos vigente, no exceda en conjunto del precio medio de cada artículo en la localidad segun su clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, devolviendo el expediente de Miedes para que sea formado con sujeción á las disposiciones ántes expresadas, y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á ese Ayuntamiento, como á los demás que soliciten recursos extraordinarios de los á que hace referencia la preinserta Real orden, que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente, y en la cual han de consignar el arbitrio ó recargo que acuerden sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, que el importe de aquél, sumado al que el artículo pague por razón del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

#### ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del rematado á 12 años de presidio, que se fugó de la carcel de Torremocha del Campo al ser conducido al penal de Tarragona, Blas Martín y Martín, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 26 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### *Señas del Blas Martín.*

Edad 25 años, grueso, estatura regular, nariz chata, ojos azules, barba poblada; viste pantalón apardado, chaqueta idem, gorra azulada á cuadros, botinas de becerro con chanclos, y tapaboca de cuadros.

No habiendo podido verificarse, por falta de licitadores, la venta en pública subasta de dos caballerías, que se hallan en el Depósito municipal de esta ciudad, cuyas señas y precio de tasación á continuación se expresan, anunciada para el día de ayer, ésta tendrá lugar á las once de la mañana del miércoles 28 del actual, en el cuartel del Cuerpo de Orden público, sito en la calle del 5 de Marzo. Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zaragoza 26 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### *Señas de las caballerías y precio de tasación de las mismas.*

- 1.<sup>a</sup> Una yegua, torda, truchada, de unos 15 años, un metro 38 centímetros: tasada en 75 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> Un macho, capón, castaño, con lunares en los costillares, de unos 20 años, un metrô 48 centímetros: tasado en 60 pesetas.



## SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Contribución industrial y de comercio.

AÑO ECONÓMICO DE 1883-84.

CIRCULARES.

En el art. 15 del reglamento de 13 de Julio último, dictado para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, se determina la fecha en la que deberá darse principio á la formación de las matriculas. Sabido es que tendrá lugar en 1.º de Abril, quedando terminados y aprobados los trabajos el 20 de Junio, plazo más que suficiente para dar cima á este servicio importantísimo, y que la dependencia de mi cargo mira con la preferencia que se merece.

Sin perjuicio de que esta Oficina, cumpliendo lo que establece el art. 16, señale el término dentro del cual han de quedar ultimados aquellos documentos, cree hoy preciso llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de ciertos extremos que el reglamento prefija, y que cuantas aclaraciones se hagan sobre ellos se justifican perfectamente, pues de su recta aplicación depende el que los trabajos no se entorpezcan y paralíen.

Uno de los puntos en que hay que fijarse más principalmente es el relativo á la agremiación respecto á los pueblos en que haya que hacerla. La variación más importante introducida en esta materia por la última reforma, es la de exigir que en el *Acta* que ha de figurar á la cabeza del reparto, según el número 3.º del art. 56, se consignen *inevitablemente y de una manera clara y precisa*, las bases que para ejecutarlo se establezcan; á cuyo fin en los pliegos impresos que deben entregarse á los gremios, y en los que á continuación del cargo extienden aquéllos, ó sea el reparto, se consignará después del expresado cargo y en el centro del pliego, la palabra *Acta*, dejando entre ella y el reparto que deberá ir después el espacio suficiente para que se consignen con toda claridad las mencionadas bases, con el objeto de que una vez reconocida el *acta* por el Ayuntamiento, después de terminado el juicio de agravios, no rechace aquélla anulando el reparto, lo cual deberá suceder siempre que no se cumpla dicho requisito que justifica la conducta de los gremios; sobre todo en los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 64, respecto á los cuales versan casi todas las reclamaciones de agravios, y para cuya resolución es indispensable esta formalidad, de cuyo cumplimiento se encargarán los Sres. Alcaldes, ordenando la fijación de verdaderas bases, tales como el producto de la venta diaria; el número de dependientes; el alquiler del local, y cualquiera otra que tienda á facilitar la comprobación de las mismas. Para la formación de la matrícula debe atenderse al número de habitantes de cada localidad, con arreglo al cual se determinan las bases de población por que los industriales contribuyen, si bien se tendrá en cuenta la disposición general que sigue al cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª que

preceptua contribuyan por la *base inmediata superior* á la que con arreglo á su población les corresponda, *las cabezas de partido judicial ó administrativo, puntos de bifurcación de líneas férreas con estación y mercado semanal*; para lo cual se expresará en la misma cualesquiera de estas circunstancias, siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de la ocultación de alguna de ellas.

No debe olvidarse en la confección de dichos trabajos que cuando una persona ejerza dos ó más industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, siempre que se hallen en un mismo local satisfará solo la cuota superior que á las mismas corresponda; pero siendo de tarifas distintas debe abonar una cuota por cada industria separadamente, según el art. 39, *aun cuando las ejerza dentro del mismo local*, teniendo muy en cuenta la definición de locales separados, que dá el art. 27.

Para la imposición de cuotas de la tarifa 3.ª se atenderá al número de unidades contributivas en aptitud de funcionar, pudiendo los industriales tener aparatos de reserva, siempre que los declaren á la Administración para que la misma ordene por medio de sus agentes se presenten é inutilicen en el término fijado en el Reglamento.

Aun cuando las cuotas de la tarifa 4.ª se imponen con sujeción á las nueve clases en que se halla dividida la primera, no por eso deben comprenderse los industriales de aquélla en ésta, sino en la suya propia, cuidando muy especialmente que las cuatro tarifas se hallen totalizadas *por separado, y en perfecto orden correlativo*, é igualmente que al final de cada matrícula se ponga el *Resúmen* de la misma.

La tarifa 5.ª denominada de *patentes* se administrará con arreglo á cuanto disponen los artículos 85 y siguientes, por cuya razón *no será incluida* en manera alguna en el documento de que se trata.

Esta Administración abriga la esperanza de que los Sres. Alcaldes y Secretarios se dedican con el mayor interés á la confección de estos trabajos, los cuales han de quedar terminados *dentro de los 12 primeros días del mes de Abril*, evitándose así las multas y apremios de que trata el art. 17 y que necesariamente habrán de imponerse si responden con una morosidad injustificada, al amistoso ruego que les dirijo.

Zaragoza 24 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

El reglamento de 13 de Julio último para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial dispone en su art. 15 que los trabajos de formación de la matrícula comiencen el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados para el día 20 de Junio.

Esta Administración, que viene obligada á cumplir y hacer que se cumpla la prevención citada, de conformidad con el art. 49, á los efectos prevenidos en el mismo y siguiente, ha dispuesto *convocar á los gremios* para el nombramiento de Síndicos y clasificadores, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de dicho reglamento.

La Administración tiene igualmente el deber, según el art. 56, de señalar á los Síndicos el día en que deberá quedar hecha la clasificación y reparto del cupo correspondiente al gremio.

Los Síndicos, verdaderos procuradores de los gremios, son los encargados de presidir las Juntas, cuando no asistan á ellas la Autoridad referida en el art. 45, y aquéllos también en unión de los clasificadores, los que han de hacer el repartimiento, previo acuerdo de las bases á que hayan

de ajustarse para verificar el reparto. Estas bases han de constar necesariamente á la cabeza del repartimiento en forma de *acta* autorizada debidamente, sin cuyo requisito la Administración no admitirá ningún repartimiento gremial.

No deben olvidar los industriales cuán importante les es acudir con puntualidad el día y hora que se designa, porque de no hacerlo así pierden todo derecho á reclamar contra las resoluciones de las Juntas. Tengan presente asimismo, que si á cualquiera de las que deben tener lugar al fin que motiva este anuncio no concurre á esta oficina individualmente alguno del gremio convocado, ó si los reunidos se niegan á deliberar y á votar, se entenderá que renuncian su derecho, en cuyo caso se nombrarán de oficio Síndicos y clasificadores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del reglamento.

La Administración confía, pues, que los gremios todos acudirán al llamamiento que se les hace, concurriendo puntualmente á estas oficinas en los días y horas que para cada uno se fijan á continuación.

## DIA 2 DE ABRIL.

## TARIFA PRIMERA.

A las nueve.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de aceite y jabón.

A las nueve y media.—Vendedores de aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

A las diez.—Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

A las diez y media.—Vendedores de drogas.

A las once.—Vendedores de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, etc., y obras de ferretería y otros metales.

A las once y media.—Vendedores de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

A las doce.—Vendedores de quincalla y bisutería de todas clases.

A las doce y media.—Vendedores de relojes de todas clases y artículos de relojería.

A la una.—Vendedores de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

A la una y media.—Vendedores de tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase.

A las cuatro.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven toda clase de comidas.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de piedras preciosas, joyas y objetos de plata y oro.

A las cinco.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros, y demás objetos análogos y de adorno.

A las cinco y media.—Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

## DIA 3.

A las nueve.—Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada; cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodón.

A las nueve y media.—Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

A las diez.—Droguerías al por menor.

A las diez y media.—Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

A las once.—Tiendas al por menor de obras de ferretería.

A las once y media.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

A las doce.—Cafés en los que además de los artículos propios de estos establecimientos se sirven platos de carne y pescado.

A las doce y media.—Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y sus mezclas y de seda.

A la una.—Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

A la una y media.—Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros, ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

A las cuatro.—Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

A las cuatro y media.—Vendedores al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás artículos análogos ó semejantes.

A las cinco.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles.

A las cinco y media.—Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

## DIA 4.

A las nueve.—Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

A las nueve y media.—Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos ó planos.

A las diez.—Vendedores al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las diez y media.—Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

A las once.—Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

A las once y media.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las doce.—Paradores y mesones.

A las doce y media.—Tiendas de abacería.

A la una.—Vendedores al por menor en cajones, situados en mercados públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos.

A la una y media.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puesto fijo.

A las cuatro.—Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen de alquiler de 125 á 749 pesetas.

A las cuatro y media.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos, de ínfima clase.

A las cinco.—Tiendas de juguetes ó baratijas del país.

A las cinco y media.—Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

## DIA 5.

A las nueve.—Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

A las nueve y media.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

A las diez.—Vendedores al por menor de leña y carbones.

A las diez y media.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

A las once.—Tiendas de esteras de todas clases.

A las once y media.—Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada ó colchones de la misma materia.

## TARIFA SEGUNDA.

A las doce.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones.

A las doce y media.—Corredores de cambio con fianzas de fletamentos, seguros y de compra y venta de mercancías.

A la una.—Comerciantes banqueros.

A la una y media.—Comerciantes que remiten ó reciben, compran, venden ó exportan al por mayor toda clase de mercancías.

A las cuatro.—Prestamistas.

A las cuatro y media.—Almacenistas de maderas de construcción, nacionales ó extranjeros.

A las cinco.—Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

## DIA 6.

A las nueve.—Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

A las nueve y media.—Especuladores en granos y caldos.

A las diez.—Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir á los que la expenden al por menor.

## TARIFA TERCERA.

A las diez y media.—Fábricas de licores en frío.

A las once.—Constructores de pianos.



A las once y media.—Blanqueadores de cera anejos á las cererías.

## TARIFA CUARTA.

*Profesiones del orden civil.*

A las doce.—Albítares y herradores que no sean veterinarios.

A las doce y media.—Arquitectos.

A la una.—Cirujanos de segunda clase.

A la una y media.—Idem de tercera clase idem, matronas y comadrones que no sean Médicos.

A las cuatro.—Dentistas que no sean Médicos.

A las cuatro y media.—Farmacéuticos

A las cinco.—Maestros de obras.

A las cinco y media.—Médicos-Cirujanos, ó sea los que á la vez ejerzan ambas profesiones.

## DIA 7.

A las nueve.—Médicos puros ó Médicos-Cirujanos que ejerzan solo la medicina.

A las nueve y media.—Médicos-Cirujanos que ejerzan solo la Cirujía.

A las diez.—Facultativos de segunda clase.

A las diez y media.—Prácticantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las once.—Profesores de música.

A las once y media.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

## TARIFA CUARTA.

*Profesores de orden judicial.*

A las doce.—Abogados.

A las doce y media.—Cancilleres y Registradores en las Audiencias.

A la una.—Escribanos de actuaciones.

A la una y media.—Escribanos de Cámara.

A las cuatro.—Escribanos de Juzgados.

A las cuatro y media.—Notarios colegiados según la ley.

A las cinco.—Procuradores de los Tribunales.

A las cinco y media.—Relatores de los Tribunales.

## DIA 9.

A las nueve.—Jueces municipales.

A las nueve y media.—Secretarios de los Juzgados municipales.

A las diez.—Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

## TARIFA CUARTA.

*Artes y oficios.*

A las diez y media.—Confiteros.

A las once.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller abierto para la venta al público de muebles de su arte.

A las once y media.—Tiendas de peluquería en las que se venden artículos de perfumería y objetos para el tocador.

A las doce.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las doce y media.—Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros con tienda pero sin venta de prendas hechas.

A la una.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A la una y media.—Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

A las cuatro.—Lapidarios ó marmolistas.

A las cuatro y media.—Impresores con prensas movidas á mano.

A las cinco.—Hornos continuos para cocer pan con tienda para su venta.

A las cinco y media.—Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

## DIA 10.

A las nueve.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda al público para la venta de sus muebles.

A las nueve y media.—Maestros carpinteros de obras de fuerza ó de armas.

A las diez.—Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

A las diez y media.—Peluqueros y barberos en salón.

A las once.—Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

A las once y media.—Plateros dedicados exclusivamente á composturas.

A las doce.—Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

A las doce y media.—Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

A la una.—Alpargateros y albarqueros.

A la una y media.—Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

A las cuatro.—Bastoneros.

A las cuatro y media.—Boteros y corambreros.

## DIA 11.

A las nueve.—Broncistas.

A las nueve y media.—Caldereros ó sean los que hacen calderas.

A las diez.—Cofreros ó constructores de baules.

A las diez y media.—Carpinteros con taller abierto.

A las once.—Carreteros ó constructores de carros.

A las once y media.—Constructores de guitarras y bandurrias.

A las doce.—Idem de cepillos.

A las doce y media.—Idem de cajas y estuches de cartón.

A la una.—Idem de cubas, cubetas, pipas, aros y duelas.

A la una y media.—Encuadernadores de libros.

A las cuatro.—Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

A las cuatro y media.—Herrereros, cerrajeros y fresneros.

A las cinco.—Hojalateros y vidrieros.

A las cinco y media.—Barberos en tienda ó portal.

## DIA 12.

A las nueve.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

A las nueve y media.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

A las diez.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

A las diez y media.—Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

A las once.—Talabarberos.

A las once y media.—Torneros en madera, marfil ó hueso.

A las doce.—Vaciadores de navajas.

A las doce y media.—Zapateros.

Zaragoza 24 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

## BATALLÓN DEPÓSITO DE FRAGA, NÚM. 84

Habiéndose dispuesto por Real orden de 10 del actual que el sorteo para el destino á activo de los reclutas disponibles del actual llamamiento y que previene el art. 166 y siguientes del reglamento de reservas de 22 de Enero de este año, tenga lugar en 1.º de Mayo, en vez de ser en 1.º de Abril, se hace saber dicha prórroga por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados pertenecientes á esta zona militar, que comprende el partido judicial de Caspe.

Fraga 20 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel, Ezequiel Serna.

## SECCION SEXTA.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 16 de los corrientes el joven Teodoro Sanz Goicoechea, de 16 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Mallén 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.

*Señas de Teodoro Sanz.*

Edad 16 años; cara regular, color moreno, ojos negros, nariz regular, pelo negro, con una cicatriz en la ceja derecha; viste pantalón de castor con una raya negra, chaqueta y chaleco de pana negra, camisa blanca, alpargatas á lo miñón, pañuelo negro á la cabeza y blusa azul.

Durante los días del 1.º al 15 de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza inmueble para el año económico de 1883 á 84, previa la exhibición de los documentos legales que las justifiquen.

Villanueva de Gállego 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Cirilo Morte.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por tiempo de 15 días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Maleján 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, P. O., Pedro Martínez, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, formado para el ejercicio económico de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de la vigente ley municipal.

Gelsa 19 de Marzo de 1883.—El Alcalde ejerciente, Antonino Catalán.—El Secretario, Antonio Gómez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 8 de Abril próximo, y horas de ocho á doce de la mañana, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, presentando al efecto verdaderos títulos que lo acrediten.

Mallén 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eusebio Ferrandez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta fin del mes actual las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza inmueble, mediante la exhibición de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido.

Figueruelas 20 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Navarro.

En la Secretaría de esta villa se admitirán desde el día 1.º al 15 de Abril próximo las altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza de este término municipal durante el actual ejercicio, siendo indispensable para que aquéllas tengan lugar la presentación de los correspondientes títulos en forma legal inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Gallúr 25 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Beltrán.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Sierra de Luna se admitirán hasta el 15 de Abril próximo las altas y bajas en la riqueza, previa presentación del título legal.

En la misma Secretaría, y por término de 15 días, se hallará de manifiesto el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el ejercicio de 1883-84, á los efectos de la ley.

Sierra de Luna 24 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Romualdo Aranda.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por el término de 15 días, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial para el ejercicio del año económico de 1883 á 1884, previa la presentación de sus títulos que lo acrediten.

Pardos 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Tornos.

Hasta el día 15 de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que presenten los contribuyentes por las que hayan experimentado en su riqueza, siempre que vayan acompañadas de documentos que legalmente lo acrediten.

Salillas de Jalón 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Langarita.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se vende en pública subasta el sitio que ocupa el macelo inservible que posee el Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de subasta y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. La subasta se celebrará por medio de licitación verbal el día 8 de Abril próximo viniente, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, ante el Sr. Alcalde Presidente y señor Regidor Síndico.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en dicha subasta concurran el referido día y hora al sitio indicado.

Fréscano 24 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Luis Cuartero.—P. S. M., Bartolomé Navarro, Secretario.

La Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: se admitirán solicitudes hasta el 31 del corriente.

Codo 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Gil Villagrasa.

Desde el día 1.º de Abril próximo al 8 del mismo se hallarán de manifiesto las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años 1876 á 77 al 1881 á 82; el que desee examinarlos puede verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, á las horas de oficina.

Alfajarín 25 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Mariano Doz.